



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00317 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Proyectos Maquinaria y Materiales S.A.S.
Decisión	Adiciona mandamiento No repone negociación parcial Concede apelación

Entra el Despacho Judicial a desatar el recurso de reposición que la actora ha formulado en tiempo, contra una parte de la orden de pago del 24 de octubre de 2022.

Para el efecto se tiene que:

1- La demandante solicitó ejecución, en los siguientes términos:

A-Con fundamento en el **contrato de leasing 180-110463** solicitó mandamiento de pago por:

-Las cuotas en mora, correspondientes a las mensualidades generadas entre el mes de octubre de 2021 y el mes de agosto de 2022. Quedó aclarado que cada canon comienza desde el día 21 de cada mes.

-Los intereses de mora generados por cada cuota mensual, cuantificados por la demandante.

-Además de las cuotas mensuales antedichas, se solicitó mandamiento de ejecución por seguros por valor de \$801.765 y un rubro denominado “otros conceptos”, dosificados en \$2.978.217.

-Los cánones y componentes financieros, seguros e intereses de mora que en lo sucesivo se sigan causando hasta la fecha de pago de las obligaciones.

B-Con fundamento en el contrato de leasing 180-109645 solicitó mandamiento de pago por:

-Las cuotas en mora, correspondientes a las mensualidades generadas entre el mes de octubre de 2021 y el mes de agosto de 2022. Quedó aclarado que cada canon comienza desde el día 21 del mes.

-Los intereses de mora generados por cada cuota mensual, cuantificados por la demandante.

-Además de las cuotas mensuales antedichas, se solicitó mandamiento de ejecución por seguros por valor de \$7.545.715 y un rubro denominado “otros conceptos”, dosificados en \$137.728.052.

-Los cánones y componentes financieros, seguros e intereses de mora que en lo sucesivo se sigan causando hasta la fecha de pago de las obligaciones.

C-Con fundamento en el pagaré sin número y carta de instrucciones se solicitó mandamiento de pago por:

-Un capital de \$211.364.238.

-Intereses remuneratorios generados entre el 25 de agosto de 2021 y el 24 de septiembre de 2021, por valor de \$1.830.543.

-Intereses moratorios generados entre el 25 de septiembre y el 29 de agosto de 2022, por valor de \$55.756.638

-Un rubro denominado “gastos” por valor de \$51.012.924.

-Intereses moratorios por generados a partir del 30 de agosto de 2022.

2- El Despacho solicitó precisión a la parte demandante acerca de

1-... los “otros conceptos” que están soportados en los contratos de leasing números 180-109645 y 180-110463, para los que solicita la orden de pago de la demanda. Con este fin, señalará la cláusula contractual exacta que en la que se originan, especificará su fecha de exigibilidad y explicará por qué concluye ésta última. 2-... de donde surge la obligación atinente a los seguros y por qué se concluye la fecha de exigibilidad planteada. 3-... es la cláusula del pagaré y/o de la carta de instrucciones, que soporta la solicitud de pago de los intereses remuneratorios, sus fechas de generación y la razón por la que concluyen esas fechas. 4-Teniendo presente que, en la cláusula vigésima primera de los contratos de leasing aportados, está establecido que el locatario y sus deudores solidarios (en caso de existir), otorgarán un pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor del banco y que para el presente proceso de ejecución se arrima para el cobro, precisamente un pagaré; la actora aclarará si éste último, fue el que se suscribió la entidad demandada, para respaldar las obligaciones del arrendamiento financiero.

3- En escrito oportuno, la requerida manifestó que

-Los “otros conceptos” corresponden al Componente financiero generado en los cánones de los contratos 180-109645 Y 108-110463, esto es, por los alivios aceptados por el deudor los cuales están comprendidos en el período de junio del año 2020 a septiembre del año 2021, los cuales fueron descritos en el escrito de la demanda.

-No cuenta en este momento con los soportes del pago de los seguros.

- Los intereses remuneratorios que se pretenden cobrar dentro de la demanda fueron pactados en el numeral 1 del pagaré, mismo que indica que “El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, cartas de crédito sobre el exterior o el interior, avales y/o garantías otorgadas por el Banco de Occidente en moneda legal o extranjera, financiación de cobranzas de importación o exportación, financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y deudores varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamientos sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de origen tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores del negocio de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), tarjeta de crédito, créditos de tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de la ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) este(mos) adeudando al Banco de Occidente.”

Así mismo manifestó al juzgado que el pagaré cobrado dentro de la demanda, por valor de \$319.964.343 no es el que respalda las obligaciones de los

contratos de leasing financieros, toda vez, que son obligaciones totalmente diferentes.

4- El Despacho, mediante auto del 24 de octubre de 2022, determinó librar mandamiento de pago por los rubros pedidos, excepto por los seguros y por los denominados “otros conceptos” u “otros componentes financieros”; desprendidos de los dos contratos de leasing aportados como base de ejecución.

5- La demandante formuló un recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la negativa del juzgado. Los puntos del reparo se enumeran a continuación, con su respectiva estimación:

A- La demanda se presentó en contra de dos demandados, una persona jurídica llamada PROYECTOS MAQUINARIA Y MATERIALES S.A Y una persona natural llamada JAIME ALBERTO HERNANDEZ MONSALVE, y el juzgado mediante providencia del 24/10/2022 libra mandamiento de pago y omite librar en contra del codemandado Jaime Alberto Hernández Monsalve.

Verificado que le asiste razón a la impugnante, se procederá con la adición del mandamiento de pago, precisando que las órdenes de pago se proferirán a petición de la sociedad Banco de Occidente S.A., y en contra de la también sociedad Proyectos Maquinaria y Materiales S.A.S., y de Jaime Alberto Hernández Monsalve.

B- El juzgado el su numeral PRIMERO Y SEGUNDO en sus literales A, libra mandamiento de pago por concepto de capital e intereses mora canon a canon, teniendo como base para librar los intereses moratorios el día siguiente a la fecha de causación de cada uno de los cánones; ahora bien, es menester indicar al juzgado que al librar los intereses de mora tomando el día siguiente a la fecha de cada canon no se estaría teniendo en cuenta el valor de los intereses ya causados y pretendidos hasta la fecha de la presentación de la demanda, y se debe librar además en consecuencia los que se sigan causando hasta el pago de la obligación.

Examinado que el pago de cada canon de arrendamiento financiero, debía hacerse el día 21 de cada mes, desde el comienzo del despliegue de cada

instalamento, hasta el final; se concluyó que la fecha de exigibilidad de cada una de estas, debía ser el día siguiente, es decir, el 22, de ahí que la orden de apremio parta de esa fecha para el cobro del capital y los intereses moratorios. Debe decirse que el Juzgado se atuvo a los valores liquidados en el cuadro del acápite de las pretensiones, y concluyó que estos correspondían a los intereses generados a partir del 22 de cada mes adeudado y no desde antes. La apoderada menciona en su recurso, que el Despacho, *al librar los intereses de mora tomando el día siguiente a la fecha de cada canon no estaría teniendo en cuenta el valor de los intereses ya causados y pretendidos hasta la fecha de la presentación de la demanda;* sin embargo, si el Despacho lo hizo así, es porque esa fue la manera que se dedujo de las solicitudes incoadas:

“(...) CUARTO: El locatario se encuentra en mora de pagar los cánones causados y otros conceptos desde el 21/10/2021 hasta el 21/08/2022...”

“(...) OCTAVO: El locatario se encuentra en mora de pagar los cánones causados y otros conceptos desde el 21/10/2021 hasta el 21/08/2022...”

De otro lado, para mayor claridad de la recurrente, se le remite al literal B de los numerales primero y segundo del auto que libró mandamiento de pago, en los que se ordena el pago de las prestaciones futuras que generen los contratos de leasing.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos referidos.

C-*El juzgado niega mandamiento de pago por los otros conceptos para ambos contratos de leasing, aduciendo a que no encuentra claridad, expresividad ni exigibilidad de la cantidad pretendida, conforme a lo anterior manifiesta la suscrita no estar de acuerdo teniendo en cuenta que los otros conceptos se generan con fundamento en los alivios para los contratos 180-109645 Y 108-110463, reitero unos alivios otorgados y aceptados por el deudor, así mismo se comprenden unos periodos claros donde se configura estos, desde junio del 2020 a septiembre del 2021, esto es: Alivio del 28 de mayo de 2021, con el cual se realiza lo siguiente: - Otorgar periodo de gracia a capital por 12 meses desde el vencimiento. - El componente financiero causado de los 09 primeros meses de gracia más el deudor alivio pendiente de pago por parte*

del cliente, deberá ser redistribuido en 12 cuotas mensuales a partir de la terminación del periodo de gracia a intereses, es decir desde el mes 10. - Se exoneran los intereses de mora causados. - Se debe reestablecer el plazo de los contratos a 60 meses - Las demás condiciones del contrato continúan vigentes (...) Con base al alivio descrito, me permito manifestar al juzgado que adjunto alivio con la respectiva aceptación del deudor y solicito reponga los literales C de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO en su segundo párrafo, y en consecuencia a esto ordene librar mandamiento de pago por los cánones, intereses mora y componentes financieros que en lo sucesivo se sigan causando...”

Sobre este punto debe decirse que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del C.G. del Proceso, establece que éstas son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código. La base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea **expresa** significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea **clara** es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea **exigible** es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple. Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*. De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

Para el caso presente:

- Las obligaciones que se demandan, tienen como base principal de recaudo, los contratos arrendamiento financiero números 180-109645 y 108-110463, así que, la vista del Juzgador debe concentrarse en primer lugar sobre ellos.

- Lo propio se hizo desde el examen de admisibilidad y no se halló, en parte alguna, obligaciones que tuvieran que ver con los denominados alivios financieros que se aspira a ejecutar; por ello, el juzgado solicitó de la demandante la precisión atinente a esos “otros conceptos” u “otros componentes financieros” que tendrían como soporte los contratos de leasing números 180-109645 y 180-110463 y para los cuales solicitó la orden de pago de la demandada. Con este fin, se le pidió señalar la cláusula contractual en la que se originaron, especificando su fecha de exigibilidad y explicando por qué concluyó ésta última. También se le pidió claridad sobre la obligación atinente a los seguros y por qué razón se concluye la fecha de exigibilidad planteada; no obstante, la respuesta de la demandante fue, como se recuerda:

“...los alivios aceptados por el deudor los cuales están comprendidos en el periodo de junio del año 2020 a septiembre del año 2021, los cuales fueron descritos en el escrito de la demanda...”. Sin embargo, no trajo el título, no señaló la parte del contrato que contenía los pormenores de la obligación demandada y confirmó que se trataba de una cantidad que yacía tan solo en el escrito de demanda. Fue así que se determinó la negación de lo pedido.

- Con todo, formulado el recurso, la demandante lo único que arrimó es un documento que alude a alivios económicos, pero no establece la fecha y el monto de los desembolsos, la forma como quedaron impactadas las

obligaciones primigenias con estos alivios y la forma en que ahora el deudor debe entrar a hacer los pagos. Si bien se acredita la trazabilidad de un intercambio de comunicaciones electrónicas entre el Banco de Occidente S.A. y la entidad demandada, Proyectos M y M S.A.S., con aparente aceptación de una propuesta que probablemente concierne a un negocio dinerario entre las partes precitadas; el juzgado no cuenta con la concreción referida como para desprender la orden de pago. En los términos aludidos el monto de la obligación no es claro, no es expreso ni se deduce su exigibilidad: ¿qué montos comprenden el componente financiero? ¿cómo se verifica este componente en cada installmento que habría de ser redistribuido en 12 cuotas mensuales a partir de la terminación del período de gracia a intereses, es decir desde el mes 10? ¿De qué forma se tendría que redistribuir el componente financiero? Estos interrogantes y los enunciados en la primera parte de este párrafo, debieron estar claros desde el principio, para poder proferir el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, debe persistir la negación de las órdenes de pago solicitadas para los seguros. No solo porque no se verificaron los montos o la forma de pago, sino que, además, la apoderada demandante admite que no cuenta con los soportes de pago de estos rubros, que evidencien por lo menos una conducta de pago de los demandados.

No se repondrá entonces el acápite del auto del 24 de octubre de 2022, que fue cuestionado por la mandataria judicial de la parte demandante; pero, en subsidio, se concederá el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Con todo, la providencia en mención, se adicionará, incluyendo como demandado al señor Jaime Alberto Hernández Monsalve.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Adicionar el mandamiento de pago fechado el 24 de octubre de la pasada anualidad (2022), precisando que las órdenes de pago se profieren a petición de la sociedad Banco de Occidente S.A., y en contra de la también

sociedad Proyectos Maquinaria y Materiales S.A.S., y del señor Jaime Alberto Hernández Monsalve.

Segundo: No reponer los demás acápites cuestionados del citado auto, por parte de la mandataria judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.

Tercero: Conceder la alzada que en subsidio solicitó la impugnante y remitir, para su reparto y trámite, el link del expediente digital, a la secretaría del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Cuarto: Sin costas.

Notifíquese,

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a1d06990cce5b3c581d6c81cb94d916a733b59bcf88a8b6f65a4e5d1bf57e1**

Documento generado en 18/01/2023 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>